

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

REFERENCIA: PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00202-00

DEMANDANTE: IGNACIO MATÍAS YEPES POLO.

*DEMANDADO: PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD LTDA., y
personas indeterminadas.*

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial requirió al actor para que realizará las diligencias tendientes a notificar a la pasiva, so pena de dar por terminado el proceso desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante IGNACIO MATÍAS YEPES POLO, a través de su apoderado judicial en donde cuestiona el auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), argumentando que:

“...Llama la atención del suscrito, el requerimiento realizado por el Despacho en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, notificada por anotación en estado de fecha 21 de noviembre de 2022, en cuanto afirma que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de surtir el trámite de notificación del auto admisorio adiado 7 de septiembre de 2022, ya que revisado el expediente digital no aparece constancia alguna.

Resulta importante manifestar al Señor Juez, que el día 15 de noviembre de 2022, fue enviado al correo electrónico del Juzgado, memorial aportando la constancia de envío de la notificación y que la misma había sido devuelta.

Dicho memorial, se encuentra agregado el día 16 de noviembre de 2022 al expediente digital.

Es decir, que el parte actora si dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, en lo que respecta a la carga procesal de notificación al demandado.

Nos encontramos a la espera de que su Señoría, ordene el emplazamiento al demandado determinado tal como fue solicitado en memorial que antecede...”

Fundamentos anteriores, son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, expresa:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (negrilla por fuera del texto).

De la norma transcrita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, le corresponde: i) indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, ii) establecer cuál es la parte a la que le corresponde cumplirla, iii) notificar la providencia por estado, y iv) verificar que ésta no dé cumplimiento a lo ordenado en el término de 30 días.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que no era viable requerir a la parte demandante, como bien lo sostiene el apoderado judicial del recurrente, ya que, conforme al memorial del 15 de noviembre de 2022, se acreditó por parte aquel la frustrada diligencia de notificación del extremo demandado PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN, la cual se hizo en la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación en la Carrera 52 No 74-112, pues no se reportó dirección electrónica alguna, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

		Origen Barranquilla	Destino Barranquilla	Fecha 2022-11-02 00:00:00			Factura Guía: I 50089600	
Remitente JUZGADO DIECISEIS CIVIL	Documento 9634	Destinatario SALOMON JANNA JANNA	Documento 7534	Radicado 2022-00202	Proceso ---	Artículo 291-Personal		
Dirección remitente DR ALEXIS AMOR CANTILLO	Teléfono ---	Dirección destino CRA 52 NO 74-112 BARRAN...	Cod. Postal 080001	Teléfono ---	Entrega ---	Certificado SI		
Contenido	Largo	Alto	Ancho	Peso MANILA 1	Cant. 1	Importante: ESM LOGISTICA y SGI Tax Carga no se hace responsable del envío de dinero, joyas y/o títulos valores		
Remitente Firma y Sello <i>(No Funciona)</i>		Destinatario recibe a conformidad		<input type="checkbox"/>	Hora Día Mes año	Vr. Flete	7800	
				<input type="checkbox"/>	Hora Día Mes año	Vr. Seguro	200	
				<input type="checkbox"/>	Hora Día Mes año	Vr. Otros	0	
Devolución: <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Dirección incompleta <input type="checkbox"/> No lo recogieron <input type="checkbox"/> Cerrado						Vr. Total	8000	

Factura por computador resol. de prefijs 1 del 4 vigencia 18 meses
ESM Logística S.A.S. NIT 900429481-7 Cra 27 # 7-84 Cod POSTAL 760042 Tel +57 2 651 6310 Ext. 161 - 162 C25 - Términos y condiciones en www.esmlogistica.com - REMITENTE



NIT: 900429481-7
LICENCIA: 002785

No. Guía I 50089600

Se certifica comunicado de notificación:

Expedida por: JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 2022-002000

Citado(a): SALOMON JANNA REP. LEGAL PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD

Dirección: CRA 52 NO 74-112 BARRANQUILLA

Recibido: NO

El día **04** de **noviembre** de **2022**

Observación: SE MANIFIESTA QUE LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN



Us. Minc. 0 2 2 7 0 5

Rég. Postal 0 2 3 3

COTEJADO CON EL ENVÍO

Se expide esta certificación el día **09** de **noviembre** de **2022**.

Barranquilla, calle 38 no 44-114

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Carrera 44 No 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
Barranquilla Atlántico.
Dirección electrónica: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C. G. del P.

Fecha: noviembre 2 de 2022.

Señor:
SALOMON JANNA JANNA.
REPRESENTANTE LEGAL DE PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD
LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
Dirección: Carrera 52 No 74-112 en Barranquilla.

Naturaleza del proceso: Verbal. Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
(Pertinencia).
Numero de radicación: 08001315301620220020200.
Fecha de la providencia: 7 de septiembre de 2022.
Demandante: Ignacio Matías Yépez Polo.
Demandado: Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Limitada en Liquidación y
personas indeterminadas.

Por medio de la presente se le solicita se sirva comparecer a este Despacho judicial
dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación,
de lunes a viernes, en horario de 8.00 a.m. a 12:00 a.m., y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con
el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en el proceso indicado.

PARTE INTERESADA.


ALEXIS AMOR CANTILLO.
C.C. No. 19.593.541.
T.P. No. 100.659 del C.S. de la J.
Correo: amorcan74@hotmail.com


Logística S.A.S.
NIT. 900.427.461-7
Lic. N° 022785
Rta. Postal
0 2 1 2
COTEJADO CON EL ENVÍO
AL DESTINATARIO

Zoom

En tal sentido, no se debió emitir la providencia recurrida, puesto que no se cumplían los presupuestos legales para realizar el requerimiento adelantado, lo que implica que se repondrá para revocar el auto atacado y en su lugar, se ordenará que por secretaría se realice el emplazamiento de la sociedad PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN, conforme al artículo 293 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Único: REPONER para revocar el auto diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, ordena que por secretaría se realice el emplazamiento de la sociedad PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN, conforme al artículo 293 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

